

LIBERTAD RELIGIOSA Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN COLOMBIA

Recibido: 23/12/2008

Aceptado: 24/03/2009

Vicente Prieto
Universidad de La Sabana
Bogotá, Colombia

Abstract: The Colombian Constitution of 1991 changed the principles of ecclesiastical law which informed the previous Constitution of 1886. Along with a full recognition of religious freedom, the new Constitution assumed the principles of secularism, equality and cooperation. At the same time, it established a special regime for indigenous communities, which seeks to ensure its autonomy and the preservation of their traditions and customs. In recent years, the Constitutional Court of Colombia has issued some decisions favoring respect for indigenous cultures against certain manifestations of religious freedom (religious services, proselytizing). This article attempts to highlight the universal consequences of religious freedom, while recognizing the legitimate autonomy of indigenous communities.

Keywords: Colombian ecclesiastical law, human rights, religious freedom, indigenous communities.

Resumen: La Constitución colombiana de 1991 modificó los principios de Derecho Eclesiástico que informaban la Constitución anterior, del año 1886. Junto a un pleno reconocimiento de la libertad religiosa, se asumen los principios de laicidad, igualdad y cooperación. Al mismo tiempo, la Constitución establece un régimen especial para las comunidades indígenas, que busca garantizar su autonomía y la conservación de sus tradiciones y costumbres. En los últimos años, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido algunas sentencias que favorecen el respeto de las culturas indígenas en contra de algunas manifestaciones del derecho a la libertad religiosa (culto público, proselitismo). El artículo intenta subrayar las consecuencias universales de la libertad religiosa, sin desconocer la legítima autonomía de las comunidades indígenas.

Palabras clave: Derecho Eclesiástico colombiano, derechos humanos, libertad religiosa, comunidades indígenas.

1. INTRODUCCIÓN. ELEMENTOS DE DERECHO ECLESIAÍSTICO COLOMBIANO

El sistema de Derecho Eclesiástico vigente en Colombia es el fruto de una evolución relativamente reciente. Con la Constitución de 1991 -que sustituyó la de 1886- se adoptó un régimen jurídico en el que, junto al pleno reconocimiento de la libertad religiosa, el Estado asume los principios de laicidad, igualdad y cooperación con todas las confesiones, acompañados de una actitud abierta y positiva en relación con las distintas expresiones de religiosidad¹. Se puso así punto final a una tradición de corte confesional que, con mayor o menor intensidad -también con periodos de laicismo militante-, ha estado presente en la historia colombiana desde los inicios de su vida independiente².

¹Los artículos constitucionales que directamente se refieren a la clásica trilogía libertad religiosa-libertad de conciencia-libertad de pensamiento son los arts. 18, 19 y 20. Su texto es el siguiente: *Art. 18*: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”; *Art. 19*: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual y colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”; *Art. 20*: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. Debe tenerse en cuenta además el art. 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

²Se discute si el sistema de la Constitución de 1886 era o no confesional, puesto que no se proclamaba formalmente a la Iglesia Católica como religión “oficial” o “religión del Estado”. Sea lo que fuere, el catolicismo era sin duda, por lo menos, sujeto de especial protección por parte del Estado al ser la religión “de la nación”. La Constitución de 1886, en efecto, además de disponer que “nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia” (art. 39), y de permitir “el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las Leyes” (art. 40), hacía en el art. 38 referencia explícita a la Iglesia Católica: “la religión católica, apostólica y romana es la de la nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia”. El art. 56 establecía que “el gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica”. A los pocos meses se celebró el primer Concordato con la Santa Sede, aprobado mediante la Ley 35 de 1888. En 1957, a través de un Plebiscito, se reafirmaron los principios contenidos en la Constitución de 1886. Una de las bases de la unidad nacional era el reconocimiento “hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación”; los poderes públicos debían protegerla y hacer que fuese respetada “como esencial elemento del orden social”, afirmación que ya se hacía en el art.

Para identificar los principios mencionados debe acudir, además de los textos constitucionales, a la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994). Su temprana promulgación, junto con la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, han contribuido a consolidar esos principios como verdaderos ejes de todo el sistema³.

Los cambios de 1991 tienen en su raíz la realidad del pluralismo religioso⁴, prácticamente desconocido en Colombia hasta la primera mitad del siglo XX. De hecho, ha sido determinante en el nuevo panorama del Derecho Eclesiástico colombiano el crecimiento e influencia de las distintas denominaciones de origen protestante, que han buscado obtener plena “ciudadanía” en la vida social y jurídica del país siguiendo la pauta de las relaciones del Estado con la Iglesia Católica.

La puesta en marcha de la nueva normativa, en la práctica, ha tenido por tanto como telón de fondo y punto de referencia, más o menos consciente, el tipo de relación mantenido históricamente con la Iglesia Católica. Probablemente no habría podido ser de otra manera, habida cuenta de que el único tipo de relación institucional conocido en Colombia

38 de la Constitución entonces vigente.

³Un ejemplo de exposición conjunta de los principios por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (aunque no se les llame de esa manera, ni se expongan en forma sistemática) aparece en el mismo año 1994: “la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el Preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas. Como es obvio, lo anterior no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas -siempre y cuando se respete la igualdad entre las mismas-” (Sentencia C-350 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero). Hemos identificado la sentencia de acuerdo con el modo corriente de hacerlo en Colombia. Algunas aclaraciones: la Corte Constitucional de Colombia produce fundamentalmente dos tipos de sentencias: las de control de constitucionalidad (identificadas con la letra “C”) y las que resuelven procesos de tutela de derechos fundamentales (amparo), para las que se usa la letra “T”; las sentencias tipo “SU” están destinadas a unificar la jurisprudencia constitucional; M. P. significa Magistrado Ponente.

⁴Datos indicativos de la distribución actual de la población colombiana según las distintas confesiones religiosas son los siguientes (cfr. “El Tiempo”, 2 de abril de 2007, pp. 1-2. Como fuente el artículo remite a los trabajos del Centro de Estudios Teológicos y de las Religiones de la Universidad del Rosario, en Bogotá): Iglesia Católica, 35 millones; Evangélicos, 5 millones; Iglesia Adventista del Séptimo Día, 261.000; Iglesia Presbiteriana de Colombia, 10.000; Iglesia Anglicana, 10.000; Iglesia Metodista de Colombia, 1.500; Musulmanes, 10.000; Judíos, 8.000.

ha sido precisamente ése. Con todo, el planteamiento de dar a todos lo mismo que a la Iglesia Católica, que ha informado nuestra legislación y jurisprudencia desde 1991, tiene seguramente el peligro de entender la igualdad en términos demasiado simples.

En relación con el principio de cooperación debe recordarse el art. 15 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa: “El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6º, en el inciso segundo del artículo 8º del presente Estatuto, y en el artículo 1º de la Ley 25 de 1992. Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República”⁵.

El sistema colombiano⁶ sitúa por tanto en el ámbito del Derecho Público (interno o externo) los posibles pactos, acuerdos o convenios con las distintas iglesias y confesiones (en forma de Tratados Internacionales o de Convenios de Derecho Público Interno). Con este esquema se extiende a las confesiones minoritarias “con pacto” un tratamiento análogo al que ha tenido la Iglesia Católica (Concordatos de 1887 y 1973).

El Concordato actualmente en vigor entre Colombia y la Santa Sede fue suscrito el 12 de julio de 1973. La Ley interna de aprobación es la Ley

⁵ Las normas a las que remite el artículo citado se refieren a efectos civiles del matrimonio religioso, educación religiosa en la escuela pública y atención de personas en instalaciones militares, centros de detención y hospitales.

⁶ Una visión de conjunto puede encontrarse en PRIETO, Vicente, *Libertad religiosa y confesiones. Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano*, Ed. Temis-U. de La Sabana, Bogotá 2008. Otras referencias bibliográficas: HOYOS, Ilva Myriam, *La Libertad Religiosa en la Constitución de 1991*, Ed. Temis, Bogotá 1993; MADRID-MALO, Mario, *Sobre las libertades de Conciencia y de Religión*, Defensoría del Pueblo, Bogotá 1996; PRIETO, Vicente, “Iglesia Católica y libertad religiosa en Colombia”, *La Libertad Religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 1996, pp. 787-812; FÉLIX BALLESTA, María Ángeles, “Aproximación histórica de las relaciones Iglesia-Estado en Colombia”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIII, 1997, pp. 77-136; MARTÍN DE AGAR, José Tomás-URIBE BLANCO, Mauricio, “Concordato y jurisprudencia constitucional en Colombia”, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997*, J. Martínez-Torrón (coord.), Ed. Comares, Granada 1998, pp. 635-643; PRIETO, Vicente, *El Concordato en la jurisprudencia colombiana*, Ed. Universidad de La Sabana, Bogotá 1998; ID., “Concordato e Costituzione. Il caso colombiano”, *Ius Ecclesiae*, 12, 2000, pp. 679-698.

20 de 1974⁷. En desarrollo del citado art. 15 de la Ley 133 de 1994 (Ley Estatutaria de Libertad Religiosa) se suscribió el Convenio de Derecho Público Interno n. 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas (Decreto 354 de 1998). Sus materias son similares, en muchos aspectos, a las contenidas en el Concordato.

Esta breve relación de principios y fuentes del Derecho Eclesiástico colombiano permite aproximarse a algunas cuestiones más específicas que, en nuestra opinión, señalan el camino de futuros desarrollos:

a) El estudio del único Convenio de Derecho Público Interno hasta ahora suscrito, y del régimen jurídico de las distintas confesiones firmantes (14) deja ver el contraste entre las normas y la realidad concreta de cada confesión. Se trata de realidades muy heterogéneas, cuya identidad se expresa incluso de forma negativa (“entidades cristianas no católicas”). En el caso de muchas de ellas es dudosa su capacidad de ejercitar los derechos que se les reconocen en el Convenio (por falta de organización y estructura, notable variabilidad en el número de miembros, etc.). A veces pareciera como si la firma del Convenio hubiera sido simplemente una cuestión de principio y de “status”. Obviamente no es así, puesto que puede decirse en general que sus disposiciones constituyen legítimos desarrollos del derecho de libertad religiosa. Su aplicación práctica, sin embargo, y el desarrollo de relaciones institucionales serias y duraderas, dependen en buena parte de cada confesión, y de una política de acuerdos que determine para cada una lo que le es propio (en función de su estructura, número de miembros, aspiraciones en relación con el Estado, etc.), a través de convenios separados, o de desarrollos específicos para cada confesión de las normas contenidas en un Convenio general, como es el caso del suscrito en 1997.

b) El actual esquema de pactos plantea otro tipo de dificultades. Se trata de las confesiones con personalidad jurídica, pero sin pacto o convenio con el Estado. Mientras que es relativamente sencillo obtener el reconocimiento de personalidad ante el Ministerio del Interior, no ocurre lo mismo con los pactos (de hecho, en 14 años sólo se ha firmado uno). Las confesiones e iglesias “sin pacto” pueden por tanto encontrarse no sólo en situación desigual en relación con las demás, sino -y es lo más importante- con serias dificultades para desarrollar aspectos del derecho de libertad religiosa en temas como la educación religiosa y la asistencia en cuarteles, cárceles y hospitales.

⁷ Ante la nueva situación creada por la Constitución de 1991, el Estado colombiano propuso la reforma del Concordato, que fue suscrita por las Altas Partes el 20 de noviembre de 1992. Las reformas acordadas no surtieron el trámite de aprobación en el Parlamento. Una serie de hechos -particularmente la sentencia C-027/93 de la Corte Constitucional, a la que nos referiremos más adelante- interrumpieron el proceso normal de aprobación y ratificación.

c) Está todavía abierta la cuestión de la constitucionalidad del Concordato con la Iglesia Católica. Como es sabido, la sentencia C-027 de 1993 (M. P. Simón Rodríguez Rodríguez) de la Corte Constitucional⁸ declaró inconstitucionales buena parte de los artículos del Concordato. La polémica, formalmente abierta todavía, gira entorno al alcance de la sentencia y a su modo de entender el art. 241, 10 de la Constitución. La sentencia C-027, en efecto, entiende en sentido amplio su posibilidad de control sobre Tratados internacionales, extendiéndolo a aquellos ya ratificados. A pesar de la sentencia, el Concordato se ha seguido aplicando en todas sus partes, incluidas aquellas declaradas inconstitucionales. La explicación está, por un lado, en el rápido cambio de jurisprudencia que pasó a interpretar el art. 241 en sentido estricto⁹; por otro, en el hecho de que a partir de la Sentencia C-027/93 se han promulgado una serie de normas (en particular la Ley Estatutaria, y posteriormente el Convenio de Derecho Público Interno de 1997) que han dado “a todos lo mismo”, remediando así buena parte de las inquietudes presentes en la sentencia de 1993 (su argumentación se apoya con frecuencia en la afirmación de que solamente la Iglesia Católica disfruta de tal o cual derecho -por ejemplo, la asistencia religiosa de militares-, que debe ser extendido a las demás confesiones). Hasta el momento no se conocen acercamientos o negociaciones que formalmente pongan punto final a la controversia abierta en 1993. Está igualmente pendiente la cuestión de la eventual reforma del Concordato, en la que no se advierte un particular interés, ni por parte del Estado, ni por parte de la Santa Sede.

d) La Constitución colombiana defiende explícitamente el patrimonio étnico y cultural de las minorías indígenas (cfr. arts. 7, 10, 68 y 72). En virtud de este principio la Corte Constitucional ha dictado una serie de sentencias que limitan aspectos de la libertad religiosa de misioneros y “convertidos” en materias como el culto público, la construcción de edificios religiosos y el proselitismo. A este tema están dedicadas las páginas que siguen.

2. PLURALISMO Y CULTURAS INDÍGENAS

El pluralismo religioso al que hacíamos mención más arriba ha significado el paso de una sociedad homogéneamente católica a otra en la

⁸Sobre el alcance de la sentencia, y la polémica subsiguiente hasta la situación descrita brevemente en el texto, puede verse la bibliografía citada en la nota 6.

⁹Cfr. en particular las sentencias C- 276 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-567 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Según la nueva jurisprudencia, el control constitucional que ejerce la Corte se aplica al proyecto de tratado y a su ley aprobatoria, y es anterior al canje de instrumentos de ratificación. No tiene lugar por tanto en relación con Tratados Internacionales perfeccionados, como es el caso del Concordato.

que la presencia de confesiones de origen evangélico se hace cada vez más notoria. No es éste el lugar para intentar explicar el fenómeno, común, por otra parte, a prácticamente todos los países de América Latina. No se trata, sin embargo, de un pluralismo tan radical como a primera vista pudiera pensarse. La sociedad colombiana continúa siendo homogéneamente cristiana¹⁰ y el pluralismo más amplio que ha llevado, por ejemplo a España, a establecer acuerdos con Hebreos y Musulmanes, está lejos, al menos por ahora, de la realidad colombiana.

Lo que hemos llamado homogeneidad cristiana es, al mismo tiempo, homogeneidad cultural. Como fruto de las comunes raíces cristianas, y de la inserción en el contexto cultural de la modernidad, tanto católicos como evangélicos encuentran un terreno compartido en las referencias a los derechos humanos (entre ellos, la libertad religiosa), y en los conceptos mismos de Derecho, Constitución, Estado laico, igualdad, etc.

Este panorama coexiste con una realidad menos conocida, que da lugar a un pluralismo distinto, religioso y cultural. Se trata de las comunidades indígenas que conservan su religión y tradiciones. Sus proporciones, al menos numéricas, son menores, lo que no quita importancia a los problemas y retos que suscita la “ruptura” con las categorías propias del Estado moderno.

Se habla, en efecto, un lenguaje diverso, con las previsibles dificultades de todo tipo (conservación de las tradiciones en contra de influencias “externas”, adaptación a un medio con frecuencia hostil, aislamiento educativo y cultural, por ejemplo), y no sólo jurídicas. Se trata en realidad de problemas propios de muchas comunidades indígenas americanas y, en general, de cualquier grupo más o menos minoritario que pretende sobrevivir en régimen de cuasi-aislamiento.

Aunque la población del país es mayoritariamente mestiza (fruto de la mezcla de indios, blancos y negros), existen en Colombia 87 pueblos indígenas, con 64 lenguas autóctonas y alrededor de 300 dialectos. En su mayoría se ubican en resguardos legalmente constituidos, situados en la selva amazónica, los llanos del Orinoco, la Sierra Nevada de Santa Marta y la región andina. De acuerdo con el último censo nacional del DANE¹¹, del año 2005, de una población total de 42 millones de colombianos, 1.378.884 pertenecen a diversas comunidades indígenas (3.28% del total de la población). Ocupan, en 710 resguardos, una extensión aproximada de 34 millones de hectáreas (29,8% del territorio nacional)¹².

¹⁰Se entiende este término en su acepción más clásica, no en el sentido en que suelen utilizarlo las confesiones evangélicas, que lo aplican exclusivamente a sí mismas, excluyendo a la Iglesia Católica.

¹¹Sigla correspondiente al *Departamento Administrativo Nacional de Estadística*.

¹²La evidente desproporción entre territorio y población (3.3 % contra 30%) indica

La Constitución de 1991 adoptó una serie de normas de protección de los grupos étnicos minoritarios, entre los que se cuentan las comunidades indígenas. El punto de partida es el art. 7, situado entre los Principios Fundamentales: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. También el art. 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. Se añade en el art. 10: “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”. Además, “Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural” (art. 68); “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica” (art. 72).

En relación con las tierras comunales y los resguardos el art. 63 dispuso que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”¹³.

sencillamente que la densidad de población es mínima en territorios muy extensos, como es el caso de la Amazonia y la Orinoquia.

¹³ Otras normas constitucionales se refieren a la presencia obligatoria de dos senadores indígenas elegidos en circunscripción nacional especial (art. 171); las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, y siempre que no sean contrarios a la Constitución y Leyes de la República (art. 246); el gobierno de los territorios indígenas corresponde a sus propios consejos, de acuerdo con los usos y costumbres de las comunidades. Como funciones de esos consejos se señalan las siguientes: “1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley”. Además, “La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las

3. CONFLICTO DE DERECHOS. ALGUNAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Como punto de partida metodológico, el recurso a la jurisprudencia posee la innegable ventaja de permitir un acercamiento real y concreto a los diversos problemas. A partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia¹⁴, y de los criterios que los inspiran, es posible identificar, en un segundo momento, las líneas maestras que definen el tratamiento de la cuestión indígena en relación con la libertad religiosa.

Con esta base, aparecen los criterios de la jurisprudencia colombiana para resolver problemas más amplios, presentes no sólo en Colombia. Se trata, en definitiva, de los matices y posibles excepciones o limitaciones a la libertad religiosa en relación con comunidades o grupos minoritarios caracterizados por una definida identidad cultural, distinta de la comúnmente aceptada por la mayoría de la población.

La Corte Constitucional ha producido un buen número de sentencias relacionadas con cuestiones indígenas, y en particular con el régimen de autonomía que la Constitución reconoce. En esta ocasión limitaremos el análisis a aquellas sentencias directamente relacionadas con la libertad religiosa. Son las siguientes, en orden cronológico: T-257 de 1993 (M. P. Alejandro Martínez Caballero); T-342 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell); SU-510 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-1022 de 2001 (M. P. Jaime Araújo Rentería); y T-349 de 2008 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

3.1. SENTENCIA T-257 DE 1993

La sentencia resuelve el conflicto entre los indígenas de un resguardo situado en el Vaupés (frontera colombiana con el Brasil) y la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia. Los indígenas se negaban al uso por parte de los misioneros evangélicos de una pista de aterrizaje situada en su territorio.

La Corte falló a favor de los indígenas, con el fundamento de que las tierras de resguardo son verdadera propiedad (comunal, en el caso) y por tanto se requiere su permiso para la instalación y uso de pistas de aterrizaje.

Un problema que podría calificarse de sencillo da lugar sin embargo a la siguiente afirmación conclusiva de la Corte, en relación con la

respectivas comunidades” (art. 330).

¹⁴Nos limitaremos a sentencias de la Corte Constitucional, que es la instancia de “cierre” en procesos de tutela (amparo). Los fallos de tribunales de instancias inferiores se encuentran normalmente resumidos en las mismas sentencias de la Corte. Los textos citados a lo largo de este trabajo pueden consultarse en <http://web.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/CorteConstitucional>.

libertad religiosa: “no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de locomoción (...), igualdad (...) y libertad religiosa (...), que considera la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia, les han sido vulnerados por la negativa a otorgarles el permiso definitivo para la operación de la pista Yutica-Yapima, por cuanto la nueva Constitución consagra el derecho de propiedad privada de los indígenas sobre los resguardos. La Corte Constitucional desea enfatizar que lo anterior es sin perjuicio de la libertad de toda comunidad religiosa de expandir su mensaje a quien quiera recibirlo”.

3.2. SENTENCIA T-342 DE 1994

En la sentencia T-342/94 es nuevamente protagonista la Asociación Evangélica Nuevas Tribus de Colombia. En su contra, los representantes, oportunamente asesorados, de la comunidad indígena Nukak-Makú (Reserva Forestal en la Amazonía Colombiana entre los ríos Guaviare e Inírida), solicitaron la tutela de sus derechos a la diversidad étnica y cultural, y que se ordenara a la Asociación demandada que cesara sus actividades y abandonara el territorio de la comunidad.

El grupo indígena, nómada, estaba integrado en la fecha de la sentencia por unas 800 personas y vivía de la caza y de la pesca. Los misioneros evangélicos llevaban a cabo servicios de atención en salud, educación, estudio del idioma, etnografía y proselitismo religioso.

Además de los respectivos artículos constitucionales, la Corte cita en su apoyo el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (adoptado en Colombia por la Ley 21 de 1991): “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con los territorios que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de su relación (...); deberán tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; a este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”.

La sentencia reconoce que “no obra en el expediente prueba que indique que los Nukak-Makú han sido llevados a condescender con las referidas actividades (de la Asociación Evangélica), mediante el empleo de la violencia o el engaño” y que “se observa (...) que existe un principio de recepción de los elementos culturales inducidos por los integrantes de la “Asociación Nuevas Tribus de Colombia” por parte del grupo indígena Nukak-Makú”.

Se afirma además que “la libertad reconocida por la Carta Política de profesar y difundir una religión, que comporta el deber correlativo de no pretender, a través de la fuerza o de otros medios censurables e ilegítimos, homogeneizar religiosa ni culturalmente los diferentes estamentos sociales, significa para la comunidad indígena Nukak-Makú el derecho de poder conocer y practicar cualquier otra clase de pensamiento o culto religioso, lo cual es posible, sin que ello conduzca inevitablemente a una situación de conflicto entre su cultura y la de los extraños”. Tampoco atenta contra la diversidad étnica, religiosa y cultural -todo lo contrario- el hecho de que la Asociación ayude a mejorar las condiciones materiales y de salud de los indígenas¹⁵.

No obstante lo anterior, la Corte da pleno crédito a los informes de la División General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior según los cuales los miembros de la Asociación “gracias al manejo fluido de la lengua y al privilegio de administrar la salud, están en posibilidad de coaccionar la disposición de los indígenas frente a un mensaje ideológico que se opone a sus usos y costumbres y desarticula la cultura (...); la Misión Nuevas Tribus ha sentenciado al ostracismo el sitio que ocupa y vicia todas las consideraciones de respeto y autonomía ante la nación colombiana y el pueblo Nukak”.

Se concluye que existe “la amenaza concreta de violación de los derechos fundamentales de la comunidad indígena Nukak-Makú a la libertad, libre desarrollo de la personalidad y libertades de conciencia y de cultos¹⁶, y principalmente de sus derechos culturales que, como etnia con características singulares, tienen el carácter de fundamentales en cuanto constituyen el soporte de su cohesión como grupo social”. En consecuencia se concede a la comunidad indígena la tutela de los derechos fundamentales mencionados y se ordena el control de las actividades de la Asociación por parte de la División General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y de otros organismos oficiales.

Al final de la sentencia se insiste en que caben nuevas acciones de tutela “en el evento de que ocurran violaciones o amenazas de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de los Nukak-Makú, o que el estadio de amenaza a sus derechos fundamentales, que en este momento

¹⁵ “A juicio de la Sala, la aplicación de métodos, medicamentos o tratamientos excepcionales o extraños a los que tradicionalmente son aceptados por la comunidad, como los que utiliza la referida Asociación, no atentan, en principio, contra la diversidad étnica, religiosa y cultural que se les reconoce y es objeto de protección estatal, porque sus características congénitas y socio culturales continúan incólumes”.

¹⁶ Una aclaración terminológica: en la literatura jurídica colombiana (y en los mismos textos constitucionales y legales) se utilizan indistintamente, prácticamente como sinónimas, las expresiones “libertad religiosa” y “libertad de cultos”.

se reputa inicial no obstante la orden que se imparte, progrese y pueda derivar en riesgo inminente de penetración cultural indebida”.

3.3 SENTENCIA SU-510 DE 1998

Es seguramente la más articulada -y elaborada- de las sentencias en la materia (más de ochenta páginas), y ha servido como punto de referencia para pronunciamientos posteriores.

El caso involucra a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia (IPUC) y 31 indígenas arhuacos (Sierra Nevada de Santa Marta) pertenecientes a ella. Interpusieron acción de tutela en mayo de 1997 contra autoridades de la comunidad indígena Arhuaca (llamada también Ika), por considerar que se habían vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa y de culto, a la libertad de expresión, a la honra y a la libertad personal.

Concretamente, al adoptar varios indígenas arhuacos la fe evangélica -haciéndose miembros de la IPUC- fueron objeto de arbitrariedades y atropellos por parte de las autoridades tradicionales de la comunidad Arhuaca: prohibición de dar culto a Dios bajo amenazas de detención; prohibición de actividades proselitistas; despojo de textos bíblicos y objetos personales; detenciones y encarcelamientos de miembros de la Iglesia; desalojo y sellamiento arbitrario del templo donde inicialmente funcionaba la IPUC. Se trata, en suma, del conflicto abierto entre los derechos de los miembros “tradicionales” de la comunidad indígena Arhuaca (compuesta aproximadamente por 15.000 personas¹⁷), frente a los derechos de los miembros de la misma colectividad que pertenecen a la IPUC (alrededor de 300 personas).

Para las autoridades tradicionales, las prácticas religiosas evangélicas amenazan la existencia misma del pueblo Arhuaco y, en consecuencia, su derecho fundamental a la integridad, identidad y diversidad cultural. Alegan que las restricciones a las que han sometido a sus “compañeros evangélicos” se encuentran plenamente legitimadas por la “Ley de Origen” y que, adicionalmente, están amparadas en las normas constitucionales que protegen la cultura indígena y que les confieren un alto grado de autonomía para definir sus propias reglas conforme a sus creencias y valores. Añaden que no rechazan a los miembros de la comunidad que han “caído” en el evangelio, y que no los castigan por el mero hecho de predicar otra religión, sino por incumplir las normas de convivencia de la colectividad. Permiten que los indígenas lean la Biblia y eduquen a

¹⁷ En la Sierra Nevada de Santa Marta, además de los arhuacos o ikas, habitan alrededor de 5.000 wiyas y 10.000 kogis, para un total aproximado de 30.000 indígenas, distribuidos en un área de 21.000 kilómetros cuadrados.

sus hijos “dentro del evangelio”, pero no están dispuestos a admitir la entrada al resguardo de “pastores foráneos”, el proselitismo religioso, las oraciones y ritos colectivos o la construcción de templos evangélicos. Además, quienes vivan en territorio arhuaco deben obedecer las normas propias de la convivencia y respetar a las autoridades tradicionales.

La Corte enumera los problemas que está llamada a resolver: a) si las autoridades tradicionales de un pueblo indígena pueden restringir la libertad religiosa de sus miembros con el fin de mantener la diversidad e integridad de su cultura; b) en caso de respuesta afirmativa, qué tipo de restricciones son admisibles; c) si las autoridades indígenas, en el ámbito de su jurisdicción, pueden restringir el derecho a difundir la propia fe por parte de iglesias y confesiones ajenas a su cultura.

Con base en estudios de los Departamentos de Antropología de distintas Universidades colombianas, de informes obtenidos *in situ* y de abundante bibliografía especializada, la Corte expone inicialmente con amplitud los elementos más importantes de la cultura ika-arhuaca. Se hace lo mismo con las doctrinas profesadas por la IPUC. Y se concluye: “considera la Corte que la cosmovisión Ika y la doctrina evangélica son francamente incompatibles”¹⁸. En consecuencia, “un cambio de paradigmas religiosos produciría un efecto notable en términos de la legitimidad de la organización política existente, de las normas que regulan la vida individual y comunitaria del sujeto, y de las autoridades encargadas de diseñar y aplicar tales normas”; “un indígena que suplanta la “ley de origen” por la Biblia y al mamo por el pastor evangélico, ha dejado de compartir la cosmovisión y por lo tanto la cultura arhuaca”¹⁹.

¹⁸ “Para los Ika, la presencia en su territorio ancestral de unos individuos que pertenecen a su pueblo pero que rechazan el rasgo fundamental de su identidad cultural (la concepción religiosa del mundo) y se niegan a someterse a la autoridad de los *mamos* (sacerdotes), constituye un peligro y una amenaza a su supervivencia como comunidad y al equilibrio e integridad de todo el universo. No debe olvidarse que para esta cultura, las acciones humanas tienen la potencialidad de destruir el orden universal si el individuo no realiza los pagos adecuados y se somete, mediante la confesión, al consejo del *mamo*, quien es el único capaz de indicarle cuál debe ser el curso adecuado de su comportamiento. Conforme a lo anterior, no es difícil concluir que la conversión de un individuo Ika a la doctrina evangélica no significa una mera sustitución de una creencia por otra sino un cambio total de existencia, en tanto implica la sustitución de una forma de pensamiento y de acción por otra que le es contraria. Recuérdese que el *ethos* y la cosmovisión Ika son enteramente sagrados, por lo que todos los ámbitos de la existencia humana se hallan profundamente imbricados en las creencias religiosas de ese pueblo indígena. En este sentido, puede afirmarse que cuando un individuo Ika renuncia a su religión renuncia, al mismo tiempo, al orden existencial que le otorga su identidad cultural”.

¹⁹ Aunque los indígenas evangélicos conservan costumbres propias de la cultura arhuaca, su sentido en muchos casos cambia. He aquí un ejemplo: “como pudo constatarlo la Corte en la diligencia judicial practicada en Sabana Crespo, el *tutusoma* (sombrero ritual) para los varones educados en la tradición Ika representa el pico nevado de la Sierra y, al recibirlo, se

Según la interpretación de la Corte del sistema colombiano, “la pertenencia a una comunidad indígena, como la arhuaca, asentada en un territorio ancestral, y dotada de una fisonomía cultural propia, representa para sus miembros el derecho de ser beneficiarios de un estatuto especial que se concreta en ser titulares de un conjunto de facultades y situaciones que no se predicán de los demás nacionales”. Dicho de otro modo, la opción del constituyente colombiano implica en resumen “la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental”²⁰.

No se desconoce la tensión que supone la aceptación del principio de diversidad étnica y cultural en relación con el sistema de derechos fundamentales consagrado en la Constitución. En la búsqueda del deseable equilibrio, sin embargo, “el Estado debe cuidarse de imponer alguna particular concepción del mundo pues, de lo contrario, atentaría contra el principio pluralista (Constitución Política, arts. 1º y 2º) y contra la igualdad que debe existir entre todas las culturas (Ibid., arts. 13 y 70)”.

El conflicto se hace patente ante preceptos constitucionales como el art. 246, que establece como límite para la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas “la Constitución y Leyes de la República”. La armonización entre el carácter normativo de la Constitución (cfr. art. 4º) y “la naturaleza principal (sic) de la diversidad étnica y cultural”, implican “que no cualquier norma constitucional o legal puede prevalecer sobre esta última, como quiera que sólo aquellas disposiciones que se funden en un principio de valor superior al de la diversidad étnica y cultural pueden imponerse a éste”.

Principios superiores al de la diversidad étnica son aquellos cuyo irrespeto “resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre”. Entre estos se encuentran el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la esclavitud, el debido proceso. En relación con estos derechos “existe verdadero consenso intercultural”; son derechos intangibles que reconocen todos los tratados internacionales de derechos humanos y que no pueden ser suspendidos ni siquiera en situaciones de conflicto armado²¹.

colocan simbólicamente en el lugar del macizo montañoso y se comprometen a velar por su permanente equilibrio y armonía. Sin embargo, para los indígenas evangélicos que también lo usan, significa, simplemente, un sombrero blanco de lana o hilo. Nada indican, por lo tanto, las apariencias externas”.

²⁰ Se añade: “la Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales”.

²¹ En este punto la Corte se remite al *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, arts. 4-1 y 2; *Convención Americana de Derechos Humanos*, arts. 27-1 y 2; *Convención contra la*

Sin embargo, aún en el caso de limitación de derechos fundamentales en virtud del principio de diversidad étnica, debe garantizarse su “núcleo esencial”, como “mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares”.

Una segunda línea de argumentación equipara la sociedad arhuaca con las comunidades religiosas cerradas: “A toda comunidad religiosa, en la sociedad global, se le garantiza plenamente la decisión tomada sobre la elección espiritual que ha adoptado. Las personas que en ella fungen como sus órganos de representación o de expresión, bien pueden internamente excluir o rechazar la propagación de creencias extrañas al culto que se ha decidido profesar. Esta conducta ortodoxa y, si se quiere, unilateral, es perfectamente legítima. La comunidad religiosa, a diferencia del Estado y de sus autoridades, puede oponerse a que en su interior se introduzcan personas e ideas extrañas a su concepción. Lo anterior en virtud de que la comunidad religiosa y sus voceros, a su manera, articulan una determinada opción religiosa, cosa diferente de las autoridades públicas encargadas de que el sistema siempre esté abierto a las más diversas manifestaciones religiosas. La comunidad religiosa, pese a su clausura (o tal vez por ella), ejemplifica un ejercicio del pluralismo”.

En resumen²², el comportamiento de las autoridades Ika no es inconstitucional por dos motivos:

a) forma parte del “margen de diferencia cultural que la Constitución garantiza”; b) No es ajeno al tipo de conducta religiosa propia de sociedades o comunidades “cerradas”.

Es por tanto posible la limitación del derecho de libertad religiosa en virtud del principio de la diversidad étnica y cultural. Esta limitación debe obedecer a los siguientes criterios:

a) “La sanción a una persona por el mero hecho de profesar el culto evangélico es arbitraria, pues la mera creencia no amenaza gravemente la supervivencia de la cultura y, en cambio, sí viola el núcleo esencial -el mínimo de los mínimos- de la libertad de cultos”;

b) Si las creencias evangélicas llevan a incumplir las normas tradicionales por ser incompatibles con los mandatos bíblicos, “las autoridades están en su derecho de sancionar a quien no obedece en los términos en los que deben obedecer los restantes miembros de la comunidad. La interdicción de perseguir al disidente por el mero hecho de

Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 2-2; *Convenios de Ginebra*, art. 3; *Convención Europea de Derechos Humanos*, arts. 15-1 y 2.

²² Los esquemas propuestos en los párrafos siguientes son nuestros, en el intento de resumir de modo breve y claro (y sobre todo, fiel) el contenido de la sentencia que, como decíamos en su momento, tiene una extensión notable.

serlo, no implica que éste adquiera un título válido para dejar de cumplir las reglas de la vida comunitaria que todos deben acatar en razón de su condición de miembros de la comunidad”;

c) En la aplicación de sanciones se debe actuar “con sujeción a los principios mínimos del debido proceso. Adicionalmente deben respetar un contenido mínimo del principio de igualdad en el sentido de que no pueden aplicar sanciones más gravosas simplemente porque la persona en ejercicio de su libertad religiosa opta por un credo distinto. Esto es desproporcionado y viola el núcleo esencial de la libertad religiosa y de la igualdad”.

d) No son admisibles las sanciones “que impliquen un castigo desproporcionado e inútil o impliquen graves daños físicos o mentales”.

Queda por resolver la cuestión relativa a los derechos constitucionales de la IPUC al culto público, a la construcción de templos y al proselitismo religioso. La Corte da por probado el hecho de que las autoridades indígenas han prohibido estas prácticas, al mismo tiempo que aceptan la práctica privada de la religión evangélica (en privado o en grupos familiares más o menos reducidos) y la educación de los hijos en la misma. Los principios propuestos por la sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

a) En cuanto al culto público, se estima incompatible con la cultura indígena: “La identidad cultural no puede dejar de manifestarse en una lucha por la defensa de su territorio abierto únicamente a su culto. La pretensión de exclusividad -opuesta a las prácticas religiosas extrañas en su territorio-, por las razones expuestas encuentra asidero en el derecho de la comunidad y de sus miembros a preservar su propia religión”. No puede sin embargo impedirse “a quien profesa otra religión desplazarse a otro lugar con el objeto de profundizar la vivencia colectiva del mismo junto a otros correligionarios”.

b) La construcción de templos en territorio arhuaco debe ser decidida de manera autónoma por las autoridades indígenas: “El respeto a la identidad indígena, que surge de un inequívoco mandato de la Constitución Política, no podría en realidad ser mayormente desconocido que obligando a los arhuacos, contra su voluntad y creencias, a tolerar que en su territorio consagrado a su deidad, un Dios foráneo se instale y pretenda reconocimiento”.

c) El proselitismo religioso atenta igualmente contra el núcleo de las creencias de la comunidad: “Si le fuera dado a los jueces de tutela, haciendo caso omiso de la legítima pretensión de defender la propia identidad cultural, garantizar a terceros las acciones de proselitismo en territorio arhuaco, se habría patentado la forma más eficaz y rápida para poner término a esta cultura milenaria”.

d) En cuanto a las actividades misioneras de la IPUC se afirma: “Como propietaria absoluta de su resguardo, la comunidad Ika puede decidir, en forma autónoma, quién puede o no entrar al mismo y, con aún mayor razón, está facultada para prohibir que se construyan instalaciones por parte de grupos extraños a su cultura”; “la presencia de extraños no autorizados en el resguardo Ika, cuyas creencias y prácticas amenazan el derecho fundamental del pueblo indígena a su identidad e integridad cultural, significa, desde su perspectiva interna, una profanación grave que debe ser evitada para garantizar la integridad de sus derechos como comunidad”; “una autorización en el sentido de admitir las peticiones elevadas por los actores sólo puede ser impartida por las autoridades tradicionales. Por esta razón, mientras la negativa de los Ika a que pastores y miembros no indígenas de la IPUC ingresen al resguardo persista, éstos deberán permanecer y realizar sus actos de proselitismo religioso por fuera del territorio del resguardo”.

En síntesis, “aún cuando la prohibición impuesta por las autoridades tradicionales a los pastores y miembros no indígenas de la IPUC de no entrar al resguardo, de construir templos y de llevar a cabo actividades de proselitismo religioso dentro del mismo, significa una limitación al derecho fundamental a la libertad religiosa de esas personas, tal limitación no es irrazonable. Ciertamente, la limitación estudiada no obedece a motivos arbitrarios, pues su único fundamento consiste en proteger la integridad cultural del grupo indígena y precaverlo de influencias de la sociedad mayoritaria que le podrían resultar perjudiciales, motivación que, como fue estudiado, encuentra pleno asidero constitucional en las disposiciones del artículo 7° de la Carta Política”.

Además, “la IPUC ha seguido desarrollando sus actividades religiosas en sitios cercanos al resguardo (...) a los cuales pueden concurrir los indígenas Ika que profesan creencias evangélicas”.

3.4. SENTENCIA T-1022 DE 2001

El caso involucra de nuevo a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, enfrentada en esta ocasión con el Cabildo Indígena Yanacona del resguardo de Caquiona en el municipio de Almaguer, departamento del Cauca. Los argumentos son similares a los ya vistos en las sentencias anteriores, con una peculiaridad notable: la comunidad indígena en cuestión se profesa católica, y rechaza la presencia y la predicación de los pastores evangélicos.

Entre los hechos denunciados por el actor se señala la prohibición por parte del Gobernador indígena de la práctica, dentro del resguardo, de cualquier religión distinta de la católica; la interrupción de reuniones

evangélicas y la detención de algunos fieles por parte de la guardia cívica del cabildo indígena; la expulsión del resguardo del pastor evangélico.

En su defensa, el Gobernador indígena afirma que la comunidad por él representada no acepta que se continúe profesando la religión evangélica dentro del territorio del resguardo porque “esto ha contribuido a enfrentamientos entre los católicos y los evangélicos, atentando contra los usos, costumbres y tradiciones propias de la comunidad. Dicha decisión se tomó en ejercicio de la autonomía y respeto de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, reconocida en la Constitución”.

Según la Corte, los indígenas de la IPUC se oponen además al modo de producción comunitaria y a las obligaciones de vigilancia; desconocen las tradiciones ancestrales; obligan a los pobladores a escuchar el culto protestante a través de amplificadores de sonido; desafían las decisiones de la autoridad tradicional. Se concluye afirmando que “si los miembros de la comunidad indígena que profesan la religión evangélica desconocen la autoridad del Cabildo y se niegan a continuar con las prácticas de producción y desarrollo comunitario establecidas, atentan contra la forma de vida que la autoridad indígena intenta preservar”.

En el conflicto entre los derechos del Cabildo indígena y la libertad religiosa de los miembros de la IPUC “se debe dar primacía, en las circunstancias particulares de este caso, a los derechos fundamentales del pueblo Yanacóna en cuanto integridad étnica y cultural, y en cuanto propiedad colectiva sobre su resguardo. Asimismo ejercieron su derecho de exclusión del territorio del resguardo para impedir la entrada o permanencia del predicador, quien es una persona extraña a la comunidad. Situación que sin duda alguna es protegida por la jurisprudencia constitucional”.

A lo largo de la sentencia se hacen abundantes referencias a la jurisprudencia anterior, y en particular a la sentencia SU 510/98.

3.5. SENTENCIA T-349 DE 2008

La última sentencia que nos proponemos reseñar, del mes de abril del año en curso, tiene de nuevo como protagonistas a los indígenas arhuacos de la Sierra Nevada de Santa Marta y a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Los hechos son similares a los ya conocidos: discriminación y malos tratos de los fieles evangélicos por parte de las autoridades indígenas.

Se invoca expresamente la Sentencia SU-510/98, que supuestamente había dirimido el conflicto. Sin embargo, para los demandantes, “las autoridades indígenas tradicionales decidieron acoger lo que a ellos favorecía (de la sentencia de 1998) y que tenía que ver con la diversidad

étnica y cultural, e ignorar y pasar por alto lo que beneficiaba a los indígenas cristianos en relación con la libertad de cultos”²³.

Los demandados, por su parte, ponen en duda “la real pertenencia de los demandantes a la comunidad arhuaca debido a las creencias que han adoptado, pero indican que su deseo es que ellos retornen a tal comunidad. Niegan que se haya producido la alegada violación de derechos fundamentales, pero afirman que tienen derecho a defender su cultura, que se ha visto amenazada por fuerzas externas que han pretendido “civilizarlos y cristianizarlos”, cuando en realidad sólo han querido arrebatarles sus tierras”.

Por razones obvias, la sentencia se remite ampliamente -también en lo relativo a los hechos, que son muy similares en los dos procesos- a la sentencia SU 510/98. Aparece sin embargo un hecho nuevo no presente en el proceso anterior: “la salida del territorio del Resguardo de un amplio grupo de indígenas que han abrazado la fe de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia; esta salida ha sido motivada por la decisión de las autoridades tradicionales del pueblo ika o arhuaco de oponerse enérgicamente a la celebración del culto colectivo de dicha Iglesia dentro del territorio del Resguardo. El grupo ha emigrado hacia la vereda Palmarito, perteneciente al municipio de Pueblo Bello, Departamento del Cesar, aunque dentro del territorio del Resguardo permanecen todavía miembros indígenas de la citada iglesia cristiana”. Estos indígenas viven en situación precaria (vivienda, salud, educación).

La sentencia de 2008 hace propios y reitera los criterios de 1998. En cuanto a los indígenas desplazados se añade que las autoridades

²³ “Algunos de nosotros que habíamos salido favorecidos con subsidios de vivienda nos lo negaron por cuanto, según ellos, sólo tenían derecho a dichos subsidios los tradicionales; se nos ha prohibido y/o restringido el derecho de poner a producir la tierra o a cultivar, por cuanto ellos dicen que es un derecho de los tradicionales; se nos ha negado el acceso a la salud, bajo el mismo pretexto que es un derecho de los tradicionales; se nos apresa bajo cualquier pretexto; se nos niegan los beneficios de las partidas que el Estado entrega a la comunidad, porque según ellos no pertenecemos a ella; se nos ha prohibido sacar arena, gravilla y madera, porque según ellos, no podemos hacer trabajos tradicionales; y adicionalmente se nos advirtió que para el año 2007 nuestros hijos no tendrían derecho a recibir educación en las escuelas, por ser hijos de cristianos. Esto, entre otras muchas discriminaciones”. Añaden que en marzo de 2006 las autoridades indígenas advirtieron a los demandantes que debían abandonar el Resguardo Indígena, lo que produjo un desplazamiento forzado de muchos de ellos, por miedo a ser apresados o torturados por el solo hecho de ser cristianos. Además, según los demandantes, muchos de ellos fueron forzados a firmar un documento en el que se comprometían a no seguir el evangelio ni colectiva ni individualmente, pese a que la Corte Constitucional había determinado, mediante la sentencia antes mencionada, que podían orar, leer la Biblia y enseñar a sus hijos conforme a su creencia cristiana. Quienes se negaron a firmar ese documento fueron expulsados del Resguardo Indígena, lo que provocó un desplazamiento masivo a la ciudad de Pueblo Bello.

tradicionales “ejercieron su derecho de decidir libre y autónomamente sobre la existencia de templos y la práctica de cultos foráneos dentro de su territorio ancestral. Y los indígenas pentecostales que prefirieron salir del Resguardo ejercieron su libertad religiosa y su derecho de elegir libremente su no permanencia dentro de las exigencias de la cultura ancestral en la que nacieron”.

En conclusión, “la Corte estima que si las legítimas restricciones a algunos aspectos de la libertad religiosa dentro del territorio del Resguardo, particularmente la posibilidad de adelantar un culto público permanente, impuestas por las autoridades tradicionales arhuacas en aras de la preservación de la identidad cultural de este pueblo indígena, resultan insoportables para los arhuacos evangélicos, entonces ellos están en todo su derecho de optar por apartarse del Resguardo y organizar su vida independientemente de dichas autoridades. Asimismo, si como una consecuencia de su fe, encuentran que algunas normas sociales, políticas o religiosas de la cultura arhuaca chocan contra su conciencia subjetiva -como por ejemplo la exigencia de cumplir con los “pagamentos”, o la de masticar la hoja de coca-, están en libertad de salir del Resguardo para desarrollar un proyecto de vida que responda a sus convicciones morales. Sólo admitiendo que esta es una opción real, puede afirmarse que en cabeza de los miembros de las comunidades indígenas existen la libertad religiosa, de cultos, de conciencia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

Para remediar la situación de penuria de los indígenas desplazados la Corte ordena a las autoridades competentes que adopten las medidas oportunas a través de los sistemas ordinarios de atención básica.

4. LÍMITES A LA LIBERTAD RELIGIOSA: EL PATRIMONIO ÉTNICO Y CULTURAL

Las sentencias citadas tienen en común la cuestión de los límites a la libertad religiosa. Salta a la vista, sin embargo, que el contexto y las consecuencias son atípicas: junto con las circunstancias que pacíficamente se admiten como limitantes de los derechos fundamentales (es el caso del orden público), aparece un elemento “nuevo”, capaz de justificar ulteriores limitaciones: el patrimonio étnico y cultural de determinadas comunidades.

En el sistema colombiano la cuestión de las posibles restricciones al derecho de libertad religiosa no encuentra referencias explícitas en la Constitución. El art. 19, en efecto, enuncia el derecho pero no menciona la posibilidad de límites²⁴. No ocurre lo mismo con la Ley Estatutaria

²⁴No obstante, otro texto constitucional formula un principio de general aplicación en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI (2010)

de Libertad Religiosa (Ley 133 de 1994). Se dispone en su art. 4 que “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática. El derecho de la tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes”²⁵.

Entre la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional colombiana puede recordarse la síntesis ofrecida por la sentencia T-376 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra): “en lo que concierne a los límites impositivos a la libertad religiosa, la jurisprudencia ha decantado las siguientes conclusiones: a) El principio *pro libertate* también opera respecto de la libertad religiosa y de cultos, por lo cual sólo caben respecto de ella las limitaciones necesarias para garantizar los derechos de los demás y el orden público; b) Las limitaciones no cobijan el mero acto de profesar una creencia. Es decir, el acto individual e interno de fe no puede ser objeto de restricción alguna; c) Las acciones y omisiones derivadas de la religión, cuyo ejercicio también se garantiza constitucionalmente, sí tienen límites”.

relación con los derechos y libertades del ciudadano, que impide su ejercicio abusivo: son deberes de la persona y del ciudadano “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (art. 95, numeral 1).

²⁵ La jurisprudencia anterior a la Ley Estatutaria ya había sentado el siguiente principio: “La autonomía y la inmunidad del hombre en materia religiosa, tienen pues, unos límites que se deben cumplir. De ellos, unos son intrínsecos y emanan de la propia esencia del derecho humano a la libertad religiosa; otros son extrínsecos y provienen de los derechos ciertos y prevalentes de la sociedad y de sus miembros. Así pues, cuando se ejerce el derecho a la libertad religiosa en su ámbito de manifestación o exteriorización, tal ejercicio puede ser limitado por leyes cuyo objeto sea la tutela del orden público o de intereses jurídicos cuya existencia y mantenimiento se estiman indispensables para la existencia, la conservación y el desarrollo de la sociedad” (Sentencia T-430 de 1993, M. P. Hernando Herrera Vergara). En el mismo sentido la Sentencia T-411 de 1994 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa): “Empero, en el ejercicio de toda libertad hay una responsabilidad social, que obliga a tener en cuenta los derechos ajenos y los deberes de solidaridad, además del principio de la primacía del bien común. Así, siendo el derecho a la expresión de la libertad religiosa un derecho subjetivo pero con evidente implicación social, su ejercicio debe estar también sometido a ciertas normas reguladoras y, en todo caso, limitado por el orden público y el bien común. En virtud de lo anterior, el Estado y la sociedad civil tienen derecho a repeler los desvíos que puedan presentarse en el abuso de una mal entendida libertad religiosa. El ejercicio de ésta está limitado, porque toda pretensión jurídica debe coexistir en armonía con las expresiones válidas del pensamiento de los otros. El derecho, pues, implica un deber correlativo y proporcionado a su ser, de suerte que no hay facultad contra un deber inherente a ella. Si no fuera así, sería imposible la consecución del orden social justo, el cual comprende la armonía de intereses jurídicamente protegidos dentro de un todo inspirado en la justicia”.

La sentencia SU-510/98 estableció una serie de límites al derecho a la libertad religiosa de los indígenas arhuacos que habían adoptado la fe evangélica y de los misioneros pertenecientes a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Los criterios de la SU-510/98 han sido además corroborados por sentencias posteriores. En resumen, se puede decir que quedan salvaguardados los aspectos más personales y “privados” de la religiosidad (libre elección de la propia fe, sin posibilidad de sanciones por este hecho; práctica religiosa en grupos familiares más o menos reducidos; educación de los hijos) y los límites quedan circunscritos a la dimensión pública de la práctica religiosa (culto público; construcción de templos; proselitismo dentro del territorio del resguardo, tanto de los arhuacos evangélicos como de los misioneros no indígenas).

Dentro del esquema general descrito en los párrafos anteriores, no parece que estas limitaciones sean arbitrarias o desproporcionadas desde el punto de vista del orden público. De la sentencia se deduce sin dificultad el grado de intensidad al que llegó el conflicto entre indígenas “tradicionales” y evangélicos, hasta el punto de generarse actos violentos y francamente intolerantes. Este solo argumento bastaría para concluir que se trata de una cuestión de orden público -en su sentido de seguridad pública-, uno de los límites “clásicos” de la libertad religiosa. Limitación que debería quedar circunscrita (en su alcance temporal y geográfico) a las razones de seguridad y paz públicas que la justifican.

La segunda posibilidad de limitación de la libertad religiosa, de acuerdo con el art. 4 de la Ley Estatutaria, es “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales”. Es en este contexto en el que la Corte sitúa el derecho al patrimonio étnico y cultural, entendido al mismo nivel, e incluso por encima de otros derechos considerados fundamentales, como es la libertad religiosa.

Es claro que el Estado colombiano apuesta explícitamente por la protección jurídica de las culturas indígenas. Así lo afirma el art. 7 de la Constitución Política: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. Un sentido algo más explícito del concepto de *protección* se encuentra en el art. 68, citado más arriba (v“Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”). *Protección* equivaldría por tanto a *respeto y desarrollo* de las costumbres, lengua, religión, etc., de las minorías indígenas.

Para determinar el contenido concreto de estos conceptos y, por tanto, lo que constituye el objeto de protección jurídica, son ineludibles las referencias a otros textos constitucionales que directamente tratan de

los derechos de las comunidades indígenas. Se trata de las disposiciones ya recordadas acerca del carácter oficial de las lenguas aborígenes y de la educación bilingüe; las normas sobre patrimonio arqueológico, tierras comunales, autogobierno y protección de recursos naturales; representación parlamentaria. Con el cumplimiento de estas disposiciones, puede concluirse, el Estado considera que queda salvaguardado el respeto y desarrollo de las culturas indígenas, y consiguientemente su derecho a un patrimonio étnico y cultural propio. De este modo, además, se delimita el contenido básico, amparado jurídicamente, de lo que significa la protección, respeto y desarrollo de las culturas indígenas.

Las normas constitucionales recordadas tienen en común, en nuestra opinión, el hecho de reflejar una postura equilibrada entre la cultura indígena y el entorno general -cultural y jurídico- del país. Una clara expresión de esta opción se encuentra en el art. 246 de la Constitución, que establece como límite para la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas “la Constitución y Leyes de la República”. Así, lejos de promover un aislacionismo intolerante, la Constitución integra razonablemente los elementos de diversidad, propios de las culturas indígenas, con el panorama común de la sociedad mayoritaria²⁶.

En la argumentación de la Corte Constitucional el concepto de patrimonio étnico y cultural es sinónimo de “cosmovisión”. Al ser las enseñanzas evangélicas radicalmente contrarias a la cosmovisión indígena, la ponen seriamente en peligro e incluso en riesgo de desaparición. En consecuencia, es legítimo limitar determinadas manifestaciones de religiosidad con el fin de garantizar la subsistencia de la cosmovisión nativa.

Este modo de razonar, aparentemente impecable, parte sin embargo de un concepto de “cosmovisión” excluyente, que lleva a entender la protección del patrimonio étnico y cultural en términos bastante próximos al aislamiento y a la segregación cultural. Algo muy distinto de lo que puede deducirse, a nuestro modo de ver, del conjunto de las normas constitucionales. Está además, y no es poco, la misma realidad de las cosas: plantear un proteccionismo a ultranza, que sitúe a las tribus indígenas en una especie de cosmos “extra-mundano”, es sencillamente imposible.

Con este esquema se excluye todo lo “diverso”, cualquier elemento que contraríe o diga algo distinto de lo que propone la cosmovisión indígena, acercándose a visiones que, aunque bien localizadas, no dejan de ser totalitarias. El tema afecta por tanto no sólo a la libertad religiosa, sino

²⁶ Un ejemplo paradigmático es el de la lengua. El respeto de la lengua nativa se integra, a través del bilingüismo, con la tradición cultural de raíces europeas. ¿Cómo evitar que la enseñanza del castellano no lleve consigo el aprendizaje y la asimilación de categorías conceptuales ajenas a la cultura indígena?

en general a todos los derechos fundamentales (libertad de conciencia, de opinión, etc.).

El proteccionismo radical de las comunidades indígenas está probablemente relacionado con criterios de orden político, conectados a su vez con elementos ideológicos muy vivos en Latinoamérica, particularmente en países en los que la presencia de comunidades indígenas es especialmente notoria, también numéricamente (México, Guatemala, Perú, Ecuador, Bolivia). Las culturas indígenas han sido, se afirma, históricamente perseguidas cuando no eliminadas como consecuencia de la conquista y de la evangelización. El catolicismo habría destruido culturas ancestrales, imponiéndoles por la fuerza “cosmovisiones” ajenas a su tradición. Urge por tanto restablecer la cultura “originaria” a la que se habrían impuesto elementos extraños y perjudiciales.

Como consecuencia se intenta “preservar” la cultura indígena (lengua, tradiciones, religión) como si se tratara de una “pieza de museo”, apartándola y aislándola del entorno cultural mayoritario. Sin ignorar los abusos que ciertamente se han cometido en nombre del Evangelio, cabe preguntarse si todo en la cultura occidental ha sido perjudicial para los indígenas, o si más bien la política del aislamiento los priva de elementos culturales de auténtico progreso como son, entre otros, los derechos humanos, y en particular la libertad religiosa.

Por otra parte, la misma polémica que reflejan las sentencias reseñadas es implantable fuera del lenguaje propio de los derechos humanos. Los conceptos utilizados -también por los indígenas- son los propios de la cultura jurídica occidental y es en función de éstos que se legisla y se dictan las disposiciones que protegen y promueven las culturas nativas. La idea misma de libertad religiosa es típicamente “occidental” y no es ni siquiera planteable, como concepto y como objeto de diálogo, con las culturas arhuaca o yanacona. El planteamiento para resolver los problemas jurídicos de estas comunidades se apoya por tanto, paradójicamente, en categorías culturales que les son ajenas²⁷.

En resumen, caben diversas interpretaciones del precepto constitucional que ordena proteger la “diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”. Para la Corte Constitucional esta protección implica incluso la prevalencia de las tradiciones indígenas sobre consecuencias y

²⁷ Cuando la sentencia SU-510/98 afirma por ejemplo que “el Estado debe cuidarse de imponer alguna particular concepción del mundo pues, de lo contrario, atentaría contra el principio pluralista (...) y contra la igualdad que debe existir entre todas las culturas”, no tiene en cuenta que la Constitución que se interpreta es fruto también de una determinada concepción del mundo, de raíces occidentales y por tanto opuesta, o al menos distinta, de la “cosmovisión” nativa.

manifestaciones comúnmente aceptadas del derecho de libertad religiosa²⁸. Se busca evidentemente defender una serie de expresiones culturales que, sin el cerco (incluso físico: los resguardos) muy probablemente desaparecerían. El reverso de la medalla es la promoción de un aislamiento que inevitablemente cierra las puertas a legítimas manifestaciones de progreso material y cultural.

En el caso de la sentencia SU-510/98, la decisión no fue unánime: de nueve magistrados, tres se apartaron en mayor o menor medida de la decisión mayoritaria, y salvaron su voto²⁹.

Para el Magistrado José Gregorio Hernández, la conjunción de los arts. 19 (libertad religiosa) y 7 (protección de la diversidad étnica y cultural) no puede significar que se niegue a los indígenas lo que se reconoce a cualquier persona humana, de acuerdo con la misma Constitución³⁰. El

²⁸No obstante, se advierte en la jurisprudencia una cierta evolución, no exenta de dificultades y contradicciones. En la primera de las sentencias citadas (T-257/93) se afirma expresamente la “libertad de toda comunidad religiosa de expandir su mensaje a quien quiera recibirlo”. En la segunda (T-342/94) se admite sin dificultad que los misioneros evangélicos prediquen a los indígenas, siempre que no hagan uso de la violencia o el engaño, y se reconoce que los indígenas, o al menos algunos de ellos, han recibido pacíficamente un mensaje que, en principio, podría estimarse incompatible con su cultura. En la sentencia T-1022 de 2001 la defensa de la cultura autóctona tropieza con un obstáculo inesperado: los indígenas que expulsan a los predicadores protestantes son católicos. El concepto de patrimonio étnico queda pues seriamente comprometido: al fin y al cabo, el catolicismo sería también un elemento extraño e impuesto desde fuera a la cultura indígena. Al final no se sabe si lo que se protege es el patrimonio cultural autóctono (que no sería tal), o sencillamente se aplican criterios de aislamiento por el solo hecho de ser indígenas. Es indudable la importancia en toda esta temática de la sentencia SU-510/98. Puede afirmarse que a partir de ella se ha consolidado una línea jurisprudencial coherente y continua.

²⁹Es obvio que lo que cuenta en el ámbito jurídico, y como precedente jurisprudencial, es la decisión mayoritaria. Sin embargo los salvamentos de voto poseen un interés doctrinal importante (tanto por sus autores como por el contenido) al ofrecer una visión distinta en la interpretación de los textos constitucionales.

³⁰“Cuando la Carta (arts. 1 y 5) hace reconocimiento expreso de la dignidad de toda persona y de sus derechos, incluye a los indígenas, quienes no deben ser considerados como seres inferiores o incapaces de optar, desde el punto de vista de su conciencia individual, por una u otra religión, aunque no sea la ancestral. Tales posibilidades de escogencia sólo se aseguran si a la vez se protege el derecho fundamental de los predicadores, sacerdotes o pastores de los distintos credos, a difundir, aun entre los indígenas, los conceptos básicos que los configuran, para que ellos, en ejercicio de su propia libertad, decidan lo que mejor les parezca. Creo que no se resguardan las costumbres tradicionales de los pueblos indígenas impidiendo que conozcan nuevas posibilidades sobre elementos de interés para la formación de sus propias conciencias individuales y para la espontánea escogencia y profesión de ideas religiosas propias, pues ello implica un paternalismo que no encuentra justificación en la Carta Política, la cual proclama, además de las libertades de conciencia y de cultos, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a recibir información del exterior, prerrogativas de las cuales la Constitución no excluye a los miembros de las comunidades indígenas por el solo hecho de su origen”.

ejercicio del derecho a propagar las propias convicciones tiene los límites comúnmente reconocidos, en relación con otros derechos fundamentales³¹.

Hernando Herrera afirma que en la sentencia “se desconocieron los preceptos constitucionales relacionados con la libertad de cultos a que tiene derecho toda persona, al igual que la libertad de conciencia y a no ser molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia (artículos 18 y 19 de la Constitución). Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 246 de la Carta Política las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, con sujeción a sus propias normas y procedimientos, ello está limitado por la Constitución y las leyes de la República que establecen claramente los derechos de las personas sin consideración a razones de sexo, raza, religión, opinión política o filosófica”.

El tercero y más extenso de los salvamentos de voto es del Magistrado Vladimiro Naranjo. Niega, en primer lugar, que la Constitución afirme, o se pueda deducir de ella, que la protección de la diversidad étnica y cultural deba prevalecer sobre otros derechos fundamentales: “el que el texto superior indique que los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, y que dichas culturas indígenas deben ser protegidas y preservadas, no permite concluir que dicha protección deba prevalecer frente a la de los derechos estrictamente humanos de carácter fundamental”.

Naranjo distingue los rasgos particulares de una determinada cultura de las libertades y derechos fundamentales. Las primeras pueden cambiar, y de hecho cambian. También desaparecen y son sustituidas por otras. “Ello nos demuestra que los rasgos de las culturas determinadas son un valor, pero no un valor que dimane de la esencia misma del hombre. La libertad de autodeterminación, en cambio, sí lo es. El hombre es libre, porque es persona. Por ello la protección de la libertad de conciencia debe prevalecer sobre la de cualquier otro valor cultural. De esta manera, la forma como la sentencia resuelve el conflicto entre la protección de las culturas amerindias y la protección de la libertad de conciencia y la libertad religiosa, me parece equivocada, en cuanto antepone esta protección de las particularidades culturales a la de los derechos fundamentales aludidos³²”.

³¹ “El ejercicio del derecho a propagar las ideas de la propia confesión, que tiene por contrapartida la libre opción religiosa de los indígenas, ha de tener desarrollo dentro del debido respeto a la normatividad general y a la vigente dentro de la respectiva comunidad y no sería admisible si se recurre a procedimientos o modalidades de acción o de busca de prosélitos que vulneren o amenacen derechos fundamentales o que impliquen violencia física o moral, engaño o aprovechamiento indebido”.

³² “Este desconocimiento de derechos humanos fundamentales, se produce al establecer que
Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI (2010)

Más aún: “El derecho a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa, no dependen ni en su existencia, ni en las modalidades de su ejercicio, del entorno cultural en el que se nace. Estas libertades dimanarían de la condición racional y por lo tanto libre del hombre y de su tendencia a lo trascendente. El hombre es un ser que se domina a sí mismo por medio de la razón, lo que implica su capacidad de autodeterminación. Por eso la libertad de conciencia, quizá el más trascendental derecho humano después del derecho a la vida por su relación directa con el atributo esencial de la racionalidad, es intrínsecamente igual en todos los tiempos y en todo contexto socio-cultural. Y por ello mismo, su ejercicio no puede implicar limitaciones en aras de la protección de otros bienes, como los rasgos peculiares de una específica cultura (...); pienso que el respeto a los derechos fundamentales, debe ser universal, intemporal e independiente del contexto socio cultural. Creo que este es un punto que no admite relativizaciones. En relación con el respeto a la dignidad humana, no es dable decir que lo que aquí es un irrespeto, allí no lo es, porque el hombre es igualmente digno en todo contexto”³³.

quien nace en una determinada cultura amerindia, en este caso la arhuaca, no puede ejercer la libertad de conciencia, la libertad religiosa, ni la libertad de cultos, sino al precio de dejar de pertenecer a dicha cultura, o de vivir en ella como un ser discriminado (...); la sentencia literalmente dice, refiriéndose a los arhuacos, que “cuando un individuo renuncia a su religión renuncia, al mismo tiempo, al orden existencial que le otorga su identidad cultural.”. En otras palabras, o se somete plenamente y sin ningún tipo de restricciones a la autoridad religioso-política absoluta e indiscutible de los “mamos”, quienes tienen derecho de conocer incluso los pensamientos más íntimos de los indios a través de la obligación de confesarse con ellos, o se ve impelido a vivir dentro de su familia y su cultura, pero como un sujeto discriminado, quien no tiene el mismo derecho a la tierra que los demás, y quien puede eventualmente verse castigado en virtud del comportamiento que asume como consecuencia de sus creencias. Personalmente no entiendo por qué los derechos mencionados -libertad de conciencia, libertad religiosa y libertad de cultos- se les reconocen plenamente a todos los demás colombianos, pero a los arhuacos no, dado que si ejercen dichos derechos optando por un pensamiento independiente de la cosmovisión arhuaca, se les impone la discriminación o el abandono de su propio hábitat cultural, familiar, y económico”.

³³ “No entiendo cómo no resulta violatorio de la aludida libertad de conciencia, el que se admita, como lo hace la sentencia de la cual me aparto (...), que “la creencia del evangelio puede implicar que se incumplan las normas tradicionales de la comunidad por ser incompatibles con los mandatos bíblicos”, y que en este caso “las autoridades indígenas están en su derecho de sancionar a quien no obedece”. Creo, por ejemplo, que si la conciencia de un arhuaco, sea evangélico o ateo, le impide consumir coca como ritualmente se practica en esa comunidad, el ser compelido a ello desconoce absolutamente su libertad de conciencia. En relación con este punto, debe recordarse que la doctrina y también la jurisprudencia, han entendido que las libertades de pensamiento y opinión, religiosa y de conciencia, abarcan una doble significación : de una parte implican la autonomía jurídica del individuo en lo referente al objeto jurídico que amparan, y de otro, conllevan la inmunidad de coacción con respecto al mismo objeto. Es decir, se reconoce la facultad de

Finalmente, para el Magistrado la sentencia ignoró normas internacionales como el art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁴: “en sentir del suscrito, la Sentencia de la cual disiento ha hecho exactamente lo que prohíbe el texto transcrito: ha autorizado a las autoridades tradicionales de la comunidad arhuaca asentada en la Sierra Nevada de Santa Marta, para llevar a la práctica medidas restrictivas de la libertad (...) para conservar su religión o para cambiar a otra creencia”.

5. CONCLUSIONES

La interpretación de lo que significa proteger “la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” ha dado lugar, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a serias limitaciones del derecho de libertad religiosa, fundamentalmente en sus aspectos más “externos” (culto público, proselitismo).

No pueden ignorarse, sin embargo, las notorias implicaciones de los límites autorizados por la Corte en aspectos directamente relacionados con la intimidad de la persona: para los evangélicos arhuacos, en efecto, el hecho de su conversión afecta profundamente su relación con la comunidad, convirtiéndolos, según parece, en ciudadanos de segunda categoría. No puede desconocerse la incidencia que esta forma de presión social puede tener en la práctica personal de la fe, en la vida familiar, etc., elementos aparentemente salvaguardados por las sentencias comentadas.

La jurisprudencia colombiana, al menos por ahora, se inclina en la línea de un proteccionismo entendido en clave de aislamiento de influencias culturales externas. No obstante, como se ha visto, la interpretación de la Corte no es pacífica, a pesar de su carácter jurídicamente vinculante, lo que abre la puerta a posibles desarrollos que tengan en cuenta que los textos constitucionales más específicamente relacionados con la protección de las culturas indígenas no excluyen -al contrario: cfr. art. 246- la equilibrada integración de las culturas nativas con las categorías jurídicas comunes. Entre éstas últimas ocupa un lugar principal la toma de conciencia y la promoción de los derechos humanos.

En toda la temática entran en juego consideraciones y planteamientos extra-jurídicos, y es precisamente aquí -fuera de lo estrictamente jurídico-

autodeterminarse que compete a cada individuo en estos aspectos y también se impide el que el individuo sea forzado o presionado en torno a ellos”.

³⁴ “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este hecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar o divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias...”

donde seguramente se encuentran las claves de posibles evoluciones futuras. Concretamente, es la misma vida de las comunidades indígenas la que inevitablemente tendrá que confrontarse con la cultura mayoritaria (el aislamiento radical es, como ya anotábamos, prácticamente imposible). En lo bueno y en lo malo, tanto en una como en otra cultura³⁵. En esta dinámica desaparecerán determinadas manifestaciones culturales y aparecerán otras nuevas, sin que sea posible que queden al margen los derechos humanos y la libertad religiosa en todas sus expresiones, privadas y públicas.

La solución al problema de los posibles límites al derecho de libertad religiosa requiere además una cierta dosis de pragmatismo. Una visión demasiado idealizada de los derechos humanos³⁶ puede resultar contraproducente en el aquí y ahora de determinados conflictos. Como afirma Lo Castro, debe tenerse en cuenta no al hombre “abstracto” sino a la persona concreta, en su ambiente histórico y social. El límite será justo cuando relacione correctamente al individuo con el contexto en el que vive³⁷.

³⁵ Un ejemplo ilustrativo apareció recientemente en la prensa colombiana, que daba cuenta de la situación actual de los indígenas Nukak Makú (cfr. la sentencia T-342/94). De 500 miembros de la tribu, 200 conservan sus tradiciones y 300 viven como desplazados en zonas urbanas. Según un experto, “el proceso de contacto con los colonos es irreversible, sería iluso pensar que ellos volverán a la selva (...); puede que no haya más nukak o porque las nuevas generaciones pierdan su cultura, o porque físicamente la población se va diezmando”. El autor de la nota explica que “los nukak ya no son los mismos. Pese a que jóvenes y viejos se siguen expresando en su lengua nativa, la vida ya no es la misma. Un ejemplo: reemplazaron el uso de elementos cortantes como los dientes de pirañas, por cuchillos de metal (...); han aprendido a consumir galletas, gaseosas, papas fritas y una serie de productos que, si bien es lo que más les gusta, no les dan las vitaminas y minerales que necesitan para seguir afrontando las vicisitudes de una vida en la selva. Además, el acceso al uso de aparatos como grabadoras, radios o linternas es un riesgo a largo plazo para su cultura (...); algunos ya no quieren saber nada de andar desnudos ni de cazar para sobrevivir”. Uno de ellos, entrevistado por el cronista, afirma que desea conservar sus tradiciones, pero sin abandonar las comodidades de la ciudad, como la energía, el celular y sobre todo la comida, que la consiguen sin necesidad de ir a buscarla entre la manigua (“El Tiempo”, <http://www.eltiempo.com>, 27 de agosto de 2008).

³⁶ Nos referimos al salvamento de voto del Magistrado Vladimiro Naranjo, citado más arriba. Aunque estamos de acuerdo con sus planteamientos de fondo, algunas afirmaciones requieren matizaciones, precisamente en función de las circunstancias históricas. Así por ejemplo las siguientes: “El derecho a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa, no dependen ni en su existencia, ni en las modalidades de su ejercicio, del entorno cultural en el que se nace (...); la libertad de conciencia, quizá el más trascendental derecho humano después del derecho a la vida por su relación directa con el atributo esencial de la racionalidad, es intrínsecamente igual en todos los tiempos y en todo contexto socio-cultural (...); el respeto a los derechos fundamentales, debe ser universal, intemporal e independiente del contexto socio cultural”.

³⁷ “La determinazione del limite, deve certo essere, in principio, rispettosa dell’uomo, ma concernerà in particolare non l’uomo astratto, ma l’uomo considerato nella concretezza della sua vita nel suo ambiente storico sociale; e sarà un limite giusto quando proporzionerà in modo corretto l’individuo al contesto nel quale egli vive. Pertanto la regola limitante

Puede entonces ocurrir que determinadas soluciones sean en un momento determinado, a pesar de sus limitaciones conceptuales, las oportunas para un determinado lugar y circunstancias. Es lo que ocurrió precisamente con el bien conocido *cuius regio, eius religio*. Lo que en su momento constituyó probablemente la única manera de alcanzar la paz religiosa se contempla hoy como algo superado en los siglos siguientes gracias a la explicitación y tutela jurídica de las distintas dimensiones de la libertad religiosa.

El ejemplo propuesto no es casual. Resulta por lo menos curioso que las soluciones de la jurisprudencia colombiana a los conflictos planteados se asemejen notoriamente al modo de poner fin a las guerras de religión en Europa. En síntesis: quien no esté de acuerdo con la cultura y religión arhuaca y quiera creer y practicar creencias religiosas distintas, tiene la posibilidad de emigrar. Que esto constituya y defina una auténtica y plena “libertad religiosa, de cultos, de conciencia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”³⁸ es francamente dudoso.

La solución adoptada por la Corte podría entenderse mejor, y asimilarse más fácilmente, si se entiende como lo que realmente debería ser: una decisión que establece límites a la libertad religiosa para resolver un conflicto que aquí y ahora podría degenerar en dificultades mayores.

No parece sin embargo que para la Corte Constitucional se trate de una “solución de compromiso”, llamada a ser superada con el paso del tiempo.

l'autonomia dell'uomo in materia religiosa non sarà, né potrebbe essere uguale in società religiosamente disomogenee, in società religiosamente omogenee, o in società -come le società religiose, come la stessa Chiesa- che *debbono*, per loro stessa funzione e missione, essere religiosamente omogenee” (LO CASTRO, Gaetano, “La libertà religiosa e l'idea di diritto”, *La libertà religiosa. Memoria del IX Congresso Internazionale de Derecho Canónico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996, p. 34). Más adelante añade el mismo autor: “L'esperienza giuridica delle società moderne e contemporanee, e quella manifestatasi in epoche più remote, mostra come, se perenni e fisse sono le esigenze di tutela dell'autonomia spirituale dell'uomo in materia religiosa (come in qualsiasi altra materia), mobili sono le regole che ne individuano il limite, per la diversa accentuazione che alle anzidette esigenze può essere data con il modificarsi della sensibilità degli uomini nei diversi contesti culturali e social in cui essi vivono” (*Id.*, p. 35).

³⁸ La frase corresponde a un texto ya citado, particularmente expresivo: “la Corte estima que si las legítimas restricciones a algunos aspectos de la libertad religiosa dentro del territorio del Resguardo (...) impuestas por las autoridades tradicionales arhuacas (...) resultan insoportables para los arhuacos evangélicos, entonces ellos están en todo su derecho de optar por apartarse del Resguardo y organizar su vida independientemente de dichas autoridades (...); si como una consecuencia de su fe, encuentran que algunas normas sociales, políticas o religiosas de la cultura arhuaca chocan contra su conciencia subjetiva (...) están en libertad de salir del Resguardo para desarrollar un proyecto de vida que responda a sus convicciones morales. Sólo admitiendo que esta es una opción real, puede afirmarse que en cabeza de los miembros de las comunidades indígenas existen la libertad religiosa, de cultos, de conciencia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad” (Sentencia T-349/08).

Amparada en una concreta visión de la Constitución, su interpretación se presenta como la propia del Estado colombiano, permanente y a largo plazo. Sólo el paso del tiempo dirá hasta qué punto dicha interpretación, y las soluciones concretas que de ella se derivan, son sostenibles: el aislamiento total de las culturas indígenas es sencillamente imposible y el tratamiento de enteras comunidades humanas como “menores de edad”, incapaces de confrontarse racional y libremente con otros elementos culturales, desdice de la común dignidad del ser humano.